



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2587/2023

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

### Fecha de Resolución

28/06/2023

Reconocimiento, pueblo, Santa Rosa Xochiac, espacio geográfico, antecedentes, Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

### Solicitud

Solicitó la información disponible en torno al reconocimiento del pueblo de Santa Rosa Xochiac, los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que los encabezan, tal como lo establece la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; derivado del Acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### Respuesta

El Sujeto Obligado le indicó que mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-003-23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México se aprobó la modificación del marco geográfico al aprobarse la calidad de pueblo de Santa Rosa Xochiac, y que la información requerida son datos personales por lo que está imposibilitada a entregarla.

### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no otorgó la información, pues no entregó ningún documento. Que en la solicitud ya se había mencionado el Acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, proporcionar la fundamentación y motivación de la clasificación de la información, así como proporcionar la versión pública de la información requerida.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial para elaborar la versión pública del soporte documental relacionado con los requerimientos de la información y proporcionarla, junto con el Acta del Comité, a la persona recurrente.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2587/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162423000103**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>30</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162423000103** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Por medio del presente me permito solicitar información, bajo el respaldo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México expresados en sus tres primeros artículos, toda la información disponible en torno al reconocimiento del pueblo de Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, en específico los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que los encabezan, tal como lo establece la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en su base DÉCIMA, el artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y el artículo 59 apartado L numeral 3 de la Constitución Política, todos de la Ciudad de México.*

*Lo anterior se solicita en virtud de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023, establece la modificación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, relativo a la clasificación de pueblo originario de Santa Rosa Xochiac. Sin más por el momento, se les envía un cordial saludo, esperando de igual manera su pronta respuesta.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintiuno de abril, previa ampliación de plazo de dieciocho de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **SEPI/UT/207/2023** de veintiuno de abril, suscrito por la *Unidad* y **SEPI/DGDI/DPBO/0252/2023** de doce de abril suscrito por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, en el cual le informa lo siguiente:

*“...PRIMERO. El Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes es una medida de implementación establecida en el artículo 59 apartado L, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 7 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, el cual consiste en un proceso de acreditación de características objetivas y subjetivas, por lo que no se trata de un proceso de “reconocimiento”.*

*SEGUNDO. En relación a los antecedentes, se informa en particular de los espacios geográficos el acuerdo IECM-ACU-CG-003-23 numeral LIV. “El 15 de diciembre de 2022, la SEPI remitió a este Instituto Electoral los oficios SEPI/0970/2022 y SEPI/0971/2022, por los cuales comunicó que la Dirección General de Derechos Indígenas de la SEPI había emitido las determinaciones de procedencia positiva, otorgadas a las solicitudes de incorporación al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, presentadas en nombre de los grupos sociales identificados como “San Bartolo Ameyalco” y “Santa Rosa Xochiac”; y, en consecuencia, recomendó a este Instituto Electoral aprobar la modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 para la incorporación de dichas comunidades como pueblos*

*originarios, utilizando como delimitación geográfica temporal a la Unidad Territorial del mismo nombre".*

*TERCERO. En relación a "(...) territorios, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que lo encabezan (...)" el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes sigue vigente de conformidad con el "Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México", de fecha 30 de diciembre de 2022, es **Permanente** para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes y que el mismo proceso de fecha 30 de mayo de 2022 establece los tiempos y mecanismos de publicación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes..." (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiséis de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"...La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI) no otorgó la información requerida. Se adjunta oficio con mayor información.."(Sic)*

Al recurso de revisión adjuntó la respuesta otorgada a la *solicitud*, así como un escrito libre en el que señala en esencia lo siguiente:

*"...La solicitud requería en específico. **"los antecedentes que acreditan la condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que encabezan el pueblo originario de Santa Rosa Xochiac en la Alcaldía Álvaro Obregón"** sin embargo, la SEPI únicamente respondió que en relación a los antecedentes nos **informaba "en particular** de los espacios geográficos el acuerdo IECM-ACU-CG-003-23 numeral LIV" donde "la SEPI había emitido **las determinaciones de procedencia positiva**", otorgadas a las solicitudes de incorporación al Sistema de Registro, presentadas en nombre del grupo social **identificado como "Santa Rosa Xochiac"**. y en consecuencia, recomendó al Instituto Electoral incorporar a dicha comunidad como pueblo originario. Lo anterior, es de conocimiento público y en la solicitud ya se había*

*hecho mención del mismo, por lo que la (SEPI solo reiteró la petición sin otorgar la información que se le solicitaba y que recabo en su CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES. base DÉCIMA. Criterios de la solicitud.*

*En conclusión, la SEPI no entregó ningún documento referido a los antecedentes que acreditan la condición. los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que encabezan el pueblo originario de **Santa Rosa Xochiac** en la Alcaldía Alvaro Obregón. Se le solicita amablemente a la institución correspondiente salvaguarde mi derecho de acceso a la información pública establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se anexa al presente escrito la respuesta de la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades.” (sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintiséis de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2587/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo del **dos de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y ampliación.** Mediante acuerdo de catorce de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veinticuatro de mayo mediante oficio No. **SEPI/UT/300/2023**, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la *Unidad*. Además, se ordenó la ampliación de plazo por diez días hábiles.

**2.4 Acuerdo de cierre.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2587/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de dos de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión pues, en su dicho, se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, pues indicó haber remitido información en alcance a la respuesta vía correo electrónico.

Cabe señalar que si bien en la *solicitud* la modalidad de entrega elegida fue la *Plataforma*, al momento de interponer el recurso de revisión, quien es recurrente no señaló modalidad de entrega de la información, pero proporcionó su correo electrónico como el medio elegido para recibir notificaciones; por lo que se analizará el contenido de la información remitida por el *sujeto obligado* a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

Otros elementos que considere someter a juicio	Forma en la que desea recibir notificaciones
Archivo de la descripción: SantaRosa.pdf	Correo electrónico
Modalidad de entrega de la información:	Correo electronico:

Mediante correo electrónico de veinticuatro de mayo remitió a quien es recurrente el oficio SEPI/DGDI/DPBO/0344/2023 de veintitrés de mayo, suscrito por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios, en el cual le informa lo siguiente:





Vanessa Arroyo Montaño <udtsepi@gmail.com>

Atención complementaria - INFOCDMX/RR.IP.2587/2023

1 mensaje

Vanessa Arroyo Montaño <udtsepi@gmail.com>

24 de mayo de 2023, 16:59

C. RECURRENTE

PRESENTE.

En alcance al oficio SEPI/UT/207/2023 de fecha 21 de abril del 2023, por medio del cual se le brindó respuesta a su solicitud de información pública con folio 090162423000103 y en atención al Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2587/2023.

Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo manifestado en el presente medio de impugnación, en donde se inconformo esencialmente por lo siguiente:

"En conclusión, la SEPI no entregó ningún documento referido a los antecedentes que acreditan la condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes: sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que encabezan el pueblo originario de Santa Rosa Xochiac en la Alcaldía Álvaro Obregón..." (31c)

Esta Unidad de Transparencia se permite adjuntar al presente el oficio con número de oficio SEPI/DGDI/DPBO/0344/2023, como información complementaria a la solicitud inicial.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



Unidad de Transparencia
Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y
Comunidades Indígenas Residentes
55-102-6500 ext. 1576 y 1503
Rely Servando Tenorio de Mazarín
Catonía Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc
https://www.sepi.cdmx.gob.mx/

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Respuesta complementaria SIP 0103 23.pdf
3733K

...PRIMERO. En relación a "los antecedentes que acreditan la condición" de Pueblo Originario de Santa Rosa Xochiac, se informa que de acuerdo a la Base Vigésima Primera de la Convocatoria Pública Para Construir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de mayo de 2022 "los datos personales recibidos en las solicitudes (...) será resguardados en el Sistema de Datos Personales del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México", por lo cual no es posible brindarle tales antecedentes.

SEGUNDO. En relación a la información acerca de "los territorios" de los pueblos originarios, se informa que el artículo 59, apartado J, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Esta Constitución reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales".

*TERCERO. En relación a la información requerida acerca de “los espacios geográficos donde están asentados” se informa que de conformidad con el Resolutivo SEGUNDO del Aviso por el que se da a conocer la Procedencia de la Inscripción de 50 Pueblos Originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 11 de mayo de 2023: “Para efectos de la delimitación de los espacios geográficos de los pueblos originarios señalados en el ordinal PRIMERO se mantendrán los usos de suelo establecidos en los instrumentos rectores en materia de ordenamiento territorial, según los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano (PDDU) y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); asimismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales y de participación ciudadana de los pueblos originarios y de toda la población, se **utilizará el marco geográfico de participación ciudadana aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para los 50 pueblos originarios**, mediante acuerdo de fecha 06 de enero de 2023”, mismo que se anexa para pronta referencia.*

*CUARTO. De conformidad con lo establecido en el Aviso por el que se da a conocer la Procedencia de la Inscripción de 50 Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de mayo de 2023, Santa Rosa Xochiac cumple con las características objetivas y subjetivas de pueblo originario previstas en el artículo 58, numeral 2, inciso a) de la Constitución de la Ciudad de México y 7 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, al respecto de que conserva “(...) sus propias instituciones sociales, económicas, culturale y políticas (...)” y que cuenta con “(...) autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo a sus sistemas normativos propios (...)”.*

De lo anterior se advierte que el *sujeto obligado* indicó anexar, al oficio proporcionado en alcance, el marco geográfico de participación ciudadana aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para los cincuenta

pueblos originarios, mediante acuerdo de seis de enero, sin que obre constancia en el expediente de haber remitido este a quien es recurrente.

En virtud de lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no otorgó la información requerida.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que mediante correo electrónico de veintitrés de mayo remitió el oficio **SEPI/DGDI/DPBO/0344/2023** pretendió complementar, fundar, motivar y hacer del conocimiento de la persona recurrente que la información solicitada

se encuentra publicada mediante Acuerdo por el Instituto Electoral de la Ciudad de México de seis de enero, información que es utilizada para determinar los espacios geográficos de los cincuenta pueblos originarios.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

#### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 216 establece que, cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información; y que, la resolución del Comité de Transparencia, deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La *Constitución local* señala en su artículo 2, numeral 1, que la Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

El artículo 15, referente a los instrumentos de la planeación del desarrollo indica que la planeación del desarrollo tendrá como instrumentos el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México; los programas sectoriales, especiales e institucionales; los programas de gobierno de las alcaldías; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Sus características y contenidos serán precisados en la ley correspondiente, los cuales deberán armonizarse y elaborarse con la participación ciudadana en todas las etapas de consulta del proceso de planeación.

En su artículo 52, numeral 3, fracción IV, establece que las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando, entre otros elementos, el reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. En su numeral 5, fracción I, señala que la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales, tendrá por objeto, alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias y pueblos y barrios originarios, existentes entre las demarcaciones territoriales.

El artículo 58 señala que se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a) los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y b) Las comunidades indígenas residentes son una



unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

El artículo 59, apartado L, señala que las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

1. Establecer políticas públicas y partidas específicas y transversales en los presupuestos de egresos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.
2. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. **Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse**

**agregar.**

4. Impulsar el desarrollo local de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, con el propósito de fortalecer las economías locales mediante acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, tales como la creación de formas de producción comunitarias y el otorgamiento de los medios necesarios para la misma.

5. Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.

6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, promover la formación de traductores, la creación de políticas públicas y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados; y

7. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como la libre determinación para llevar a cabo sus ciclos festivos y religiosos, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que al *Sujeto Obligado* le corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Local*.

Dicho artículo indica que, entre otras, el *sujeto obligado* cuenta con la atribución de crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad; establecer relaciones de vinculación y cooperación con organizaciones y organismos locales, nacionales e internacionales para tratar cuestiones indígenas; y coadyuvar con el organismo encargado de la planeación gubernamental de la Ciudad para elaborar el sistema de indicadores en materia indígena.

La Ley de Pueblos y Comunidades en su artículo 9 establece que el *sujeto obligado* Constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes

que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

En su numeral 2 señala que el Gobierno de la Ciudad emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio. El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría; y en su numeral 3, que el Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local. El Sistema de Registro no tendrá competencia para resolver controversias relacionadas con límites territoriales y tenencia de la tierra.

En sus numerales 4 y 5, indica que la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el *sujeto obligado*, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México; y que esta delimitación no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna; además, que se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada en los términos del orden jurídico vigente y en los términos registrales en los que se encuentre la misma.

La Convocatoria señala en su base TERCERA, que en la administración, resguardo, mantenimiento y actualización del Sistema de Registro, el *sujeto obligado* deberá observar los principios de **accesibilidad universal, máxima publicidad y protección de datos personales** que resulten aplicables.

En su base QUINTA, indica que a la solicitud para integrar el Sistema de Registro se deberán adjuntar los antecedentes documentales fidedignos que acrediten reunir los criterios y características objetivas y subjetivas como pueblo o barrios originarios o comunidad indígena residente, además, deberá llevar firma autógrafa de quienes integran la asamblea o autoridad representativa, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico.

La base DÉCIMA establece como criterios y características objetivas y subjetivas, las siguientes:

I. Autoidentificación colectiva. Se acreditará mediante escrito de Acta de Asamblea comunitaria que contenga al menos, los siguientes elementos: a) Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria; b) Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio); c) Período y ámbito de publicidad de la convocatoria a dicha asamblea; d) En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que asista como testigo de honor. e) Manifestación colectiva de autoidentificación como pueblo o barrio originario en la Ciudad de México y de la voluntad colectiva de solicitar su inscripción en el Sistema de Registro; f) Nombre con el cual se identifica el pueblo o barrio originario; g) Indicación del pueblo indígena al que pertenece el grupo social; h) Mandato expreso por medio del cual designan a las personas representantes del grupo social para presentar la solicitud de registro. Se indicarán nombres completos, domicilios y comprobantes de

domicilio, de los representantes habilitados para tramitar la solicitud; i) Manifestación de reunir todas las características objetivas y subjetivas como pueblo o barrio originario que indica la Constitución local y la Ley, mismos que acreditan mediante documentos y antecedentes que adjuntarán a la solicitud mencionados en la base CUARTA; j) Listado de asistentes a la Asamblea (nombre completo, domicilio, número telefónico y firma).

II. Que el poblado o localidad donde reside el grupo social corresponde a un asentamiento humano indígena precolonial ubicado en el territorio actual de la Ciudad de México.

III. Que el grupo social descende y tiene continuidad histórica del grupo social actual con la población precolonial asentada en el lugar o lugares que acreditan. Para efectos de esta fracción, en el caso de pueblos vinculados a Comunidades Agrarias de hecho o de derecho, ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, los documentos de Bienes Comunales otorgados por las autoridades competentes en el marco de las leyes agrarias mexicanas constituirán antecedentes válidos.

IV. Que cuenta con territorialidad colectiva en los términos establecidos en el artículo 59 apartado J de la Constitución Local, que a la letra dice: *“Artículo 59. De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales 1. Esta Constitución reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales. ... 4. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, en el marco normativo de los derechos de propiedad. ...”*

V. Plano o croquis y referencias de localización y área del espacio geográfico de asentamiento de los integrantes del grupo social. De conformidad con el artículo 9 numeral 5 de la Ley, dicho espacio geográfico no comprometerá los derechos sobre la propiedad en forma alguna. En la delimitación de los espacios geográficos de los Pueblos y Barrios Originarios se respetará la propiedad social, ejidal y comunal, pública y privada, en los términos del orden jurídico vigente y registrales en los que se encuentre la misma.

VI. Que conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, tradición histórica y cosmovisión precoloniales o parte de ellas. Lo que se acreditará mediante documentos o antecedentes que describan el patrimonio cultural material e inmaterial del grupo social y localidad, su evolución y continuidad histórica hasta el presente.

VII. Que cuenta con sistemas normativos tradicionales; para lo cual presentarán los documentos o antecedentes que lo acreditan o demuestren los sistemas normativos de la asamblea comunitaria, procedimientos de toma de decisiones colectivas y otros, tales como mayordomías, fiscalías, comisiones de festejos, patronatos u otros.

VIII. Que cuenta con autoridades tradicionales históricamente electas; para lo cual presentarán los documentos o antecedentes que acrediten la existencia y antigüedad del sistema normativo tradicional de elección. Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la *Constitución Federal* y el artículo 18 de la Ley, describirán el sistema normativo tradicional de elección de representantes, así como la antigüedad de éste, indicando cómo el sistema normativo garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfrutan y ejercen su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, y que en ningún caso las prácticas comunitarias limitan los derechos político-electorales de los y las ciudadanas. En particular, especificar cómo se garantizan los derechos político-electorales de las

personas no originarias que residen en el espacio geográfico del pueblo o barrio originario.

IX.- Con relación a sus representantes, deberán adjuntar: a) Listado de representantes actuales; b) Descripción y duración de los cargos; c) Sus funciones y facultades; d) Procedimiento mediante el cual fueron electos y documento que lo avale.

X. Registro de personas integrantes de la asamblea comunitaria con derecho a voz y voto.

XI. Censo y listado de las personas integrantes del pueblo o barrio originario. Se deberá adjuntar listado completo de integrantes del grupo social que se trate, conteniendo los datos de identificación individual: nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, identificación oficial, acta de nacimiento, domicilio, comprobante de domicilio, lengua materna indicando variantes, grado de escolaridad, firma o huella dactilar de las personas mayores de 18 años.

XII. Estimación del número de habitantes no originarios que residan en el espacio geográfico identificado por el grupo social que se trate.

XIII. Cualquier otro indicador o antecedente que consideren relevante.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no otorgó la información, pues no entregó ningún documento referido a los antecedentes que acreditan la condición. los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o



representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que encabezan el pueblo originario de Santa Rosa Xochiac.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó toda la información disponible en torno al reconocimiento del pueblo de Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón, en específico los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que los encabezan, tal como lo establece la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Lo anterior, en virtud de la modificación al marco geográfico de participación ciudadana llevada a cabo mediante acuerdo por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el cual a petición del *sujeto obligado* se incluyó al pueblo de Santa Rosa Xochiac.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que, en relación con los antecedentes, en particular de los espacios geográficos, el acuerdo IECM-ACU-CG-003-23 numeral LIV. "El 15 de diciembre de 2022", el *sujeto obligado* comunicó que la Dirección General de Derechos Indígenas había emitido las determinaciones de procedencia positiva, otorgadas a las solicitudes de incorporación al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, presentadas en nombre de los grupos sociales identificados como "San Bartolo Ameyalco" y "Santa Rosa Xochiac"; y, en consecuencia, recomendó al Instituto Electoral aprobar la modificación al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 para la incorporación de dichas comunidades como

pueblos originarios, utilizando como delimitación geográfica temporal a la Unidad Territorial del mismo nombre.

Además, que en relación a *“territorios, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales, mesas directivas y las personas que lo encabezan”* el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes sigue vigente de conformidad con el "Aviso por el que se hace de conocimiento que el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México", de treinta de diciembre de dos mil veintidós, es permanente para la recepción, sustanciación y resolución de solicitudes y que el mismo proceso de treinta de mayo de dos mil veintidós establece los tiempos y mecanismos de publicación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

En vía de alegatos informo, en alcance a la respuesta, que los datos personales recibidos en las solicitudes son resguardados en el Sistema de Datos Personales del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, por lo cual no es posible brindarle tales antecedentes; y en relación a la información acerca de "los territorios" de los pueblos originarios, le informo el contenido del artículo 59, apartado J, numeral 1 de la *Constitución local*.

En relación al espacio geográfico le indicó que se utilizará el marco geográfico de participación ciudadana aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para los 50 pueblos originarios, mediante acuerdo de seis de enero, señalándole que lo adjuntaba al oficio en alcance sin que constara dicho acuerdo en el alcance.

Por otro lado, le indicó que Santa Rosa Xochiac cumple con las características objetivas y subjetivas de pueblo originario previstas en el artículo 58, numeral 2, inciso a) de la *Constitución local* y 7 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, al respecto de que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y que cuenta con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo a sus sistemas normativos propios.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron utilizados en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar la documentación requerida así como en seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues si bien la documentación contiene datos personales como el censo y listado de las personas integrantes del pueblo con datos de identificación individual como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, identificación oficial, acta de nacimiento, domicilio, comprobante de domicilio, lengua materna indicando variantes, grado de escolaridad, firma o huella dactilar de las personas mayores de dieciocho años; así como, del Acta de

Asamblea, el nombre testigos o fedatarios, nombres completos, domicilios y comprobantes de domicilio, de las personas representantes habilitadas para tramitar la solicitud y el listado de asistentes con nombre completo, domicilio, número telefónico y firma; lo cierto es que pudo proporcionar el soporte documental en su versión pública clasificando los datos personales como información confidencial.

En ese sentido el *sujeto obligado* debió someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial en la que de manera fundada y motivada señalara cuales son los datos personales que contiene la documentación y proporcionar la versión pública de la misma junto con el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia a la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* proporcionó información incompleta al indicar que adjuntaba el Acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México sin hacerlo, no obstante, en la *solicitud* ya se había señalado dicho Acuerdo, por lo que en respuesta al requerimiento del marco geográfico, debió proporcionar el soporte documental señalado en el numeral V de la base Décima de la convocatoria, es decir, el plano o croquis y referencias de localización y área del espacio geográfico de asentamiento de las personas integrantes del grupo social.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216, de la *Ley de Transparencia*, proporcionar la fundamentación y motivación de la clasificación de la información, así como proporcionar la totalidad de la documentación, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra

vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>3</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial para elaborar la versión pública del soporte documental relacionado con los requerimientos de la información y proporcionarla, junto con el Acta del Comité, a la persona recurrente.

---

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

## **INFOCDMX/RR.IP.2587/2023**

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.2587/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**